



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-753-2014-00080-01
DEMANDANTE: ÁNGELA VIVEROS DE CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db1f46715e99b322fd9ac9124c2f84bc7ca5822afcc3d5a84c83c9f45e9ae6b2

Documento generado en 18/01/2021 03:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00449-01
DEMANDANTE: ÓSCAR ALEXANDER BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado**

KAPL

Firmado Por:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 764b5790644460e8fccc19ea850ea224409677e1ebe35d7a2f0daa645b5c1fb0

Documento generado en 18/01/2021 03:23:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00304-01
DEMANDANTE: SILVESTRE DE JESÚS BERNAL ALVARADO
DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado.

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8d44c7754bffe498fa0bd2983c3e405a9fd967ccdec142497b9b2293319e57**

Documento generado en 18/01/2021 10:04:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00618-01
DEMANDANTE: JUAN MARIA CABRERA PERDOMO
DEMANDADO: MEN - FOMAG**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado.**

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d96b1a29a100a1a9bc0c15088baa6d86f918a0005559904d0d009169d6054**

Documento generado en 18/01/2021 10:27:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 18001-23-40-004-2017-00149-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISIDRO RODRIGUEZ GUAÑARITA Y ROSALINA RIOS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REQUIERE PRUEBA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se vislumbra que no obra dentro del mismo el acto acusado, esto es, la Resolución No. 4403 del 30 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resolvió la petición de reconocimiento y pago de la pensión sobrevivientes a favor de los señores Isidro Rodríguez Guañarita y Rosalina Rios, en calidad de padres de Eider Jhoan Rodríguez Rios. Dicha prueba fue solicitada debidamente por la parte demandada, decretada en la audiencia inicial y solicitada en múltiples ocasiones, pero a la fecha no ha sido posible su obtención.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir copia íntegra y legible de la Resolución No. 4433 del 30 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes por el término de 3 días, para efectos de su contradicción y defensa.

TERCERO: Una vez vencido el término del numeral anterior, ingrese el proceso de manera inmediata a Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe8b3c7c5804851dacaf8b2f9968420098eb0e862a2749409e422b5ead0f9cc

Documento generado en 18/01/2021 11:15:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 ENE 2021

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JOSE MANUEL JAIMES Y OTROS.
Demandada: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicación: 180012333001-2017-00167-00

CONJUEZ PONENTE: Dr. OSCAR CONDE ORTIZ

Como quiera que obra dentro del expediente solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación programada para el próximo 21 de enero de 2021 a las 4:00 pm, presentada por el apoderado judicial de la Procuraduría Regional del Caquetá, en atención a que la entidad demandada requiere de un tiempo adicional para estructurar una fórmula de conciliación, el Despacho accede a lo solicitado, y, en consecuencia:

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4ª del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 de febrero del 2021 a las 3:00 de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese inmediatamente esta decisión a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta corporación.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR CONDE ORTIZ
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 18 ENE 2021

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-23-33-002-2017-00146-00
Demandante : TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que, si bien se instaló audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el pasado 23 de octubre del año 2019, dicha diligencia fue suspendida debido a que el abogado de la parte demandante, falleció, razón por la cual, el demandante debía designar un nuevo apoderado para su debida representación, situación que fue subsanada allegando el registro civil de defunción del anterior apoderado y el memorial allegando poder conferido al nuevo apoderado judicial.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo ateniendo a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada – NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de: i) ausencia de causa pretendí; ii) cobro de lo no debido e iii) inexistencia de la obligación. De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP; y la parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que ninguna de las excepciones enunciadas anteriormente se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que son citadas como argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, que deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER el estudio de las excepciones: **i) ausencia de causa pretendí; ii) cobro de lo no debido e iii) inexistencia de la obligación**, planteadas por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para fijar fecha y hora para continuación de la audiencia inicial.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 806 de 2020: *"las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"*

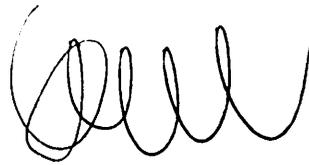
CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o

audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON identificado con cédula de ciudadanía No. 17'654.628 de Florencia, Caquetá y Tarjeta Profesional No. 110.092 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the name Oscar Conde Ortiz.

OSCAR CONDE ORTIZ